

25000233700020190039000_SERVIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S._vs_DIAN_CONTESTACIÓN_DEMANDA

Alejandro Carvajal Morales <acarvajalm@dian.gov.co>

Vie 10/07/2020 8:04

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@servoprocesos.com <contabilidad@servoprocesos.com>; ELEBANOY@HOTMAIL.COM
<ELEBANOY@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN-DEMANDA-25000233700020190039000-SERVIPROCESOSINDISTRIALESSAS-VS-DIAN.pdf; PODER&ANEXOS-
DEMANDA-25000233700020190039000-SERVIPROCESOSINDISTRIALESSAS-VS-DIAN.pdf;

Cordial Saludo

REF. Contestación demanda No. 25000233700020190039000 de SERVIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.
Vs DIAN

Alejandro Carvajal Morales apoderado de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
en el proceso de la referencia , aprtó contestación de la demanda.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES

G.I.T. Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Teléfono 4090009 Ext.

Carrera 6 No. 15 – 32 Piso 16 Edificio BCH

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

correo electrónico: acarvajalm@dian.gov.co

 <https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/imagenes/NuevaImagen/firma3.jpg>

 <https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/imagenes/NuevaImagen/firma1.jpg>

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Bogotá D.C., (10) diez de julio de dos mil veinte (2020)

Señora Magistrada
Gloria Isabel Cáceres Martínez
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta Subsección A
E.S.D.

Número	25000233700020190039000
Demandante	SERVIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.
NIT	900.029.816
Acto Demandado	- Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000316 de 21 de diciembre de 2017. - Resolución No. 013415 de 31 de diciembre de 2018 que confirmó la resolución anterior.
Concepto	Renta 2014
Actuación	Contestación Demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Actuando mediante apoderado constituido para el efecto, la sociedad SERVIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S. con NIT. 900.029.816, solicita:

1.1 Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0322412017000316 de 21 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 013435 de 31 de diciembre de 2018, que confirmo la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, desconociendo costos de venta y prestación de servicios (renglón 49), por valor de \$110.000.000 mcte e imponiendo sanciones por no enviar información .

1.2 Que declare a título de restablecimiento del derecho que la sociedad demandante no esta obligada a pagar las sumas determinadas en los mencionados actos.

1.3 Que declare a título de restablecimiento del derecho la firmeza de la declaración de corrección del impuesto de renta y complementarios por el año 2104 presentada por la sociedad demandante el 22 de junio de 2017 mediante formulario No. 1110606471201 y radicado No. 91000410049222.

Pretensiones subsidiarias

En caso de que no se acceda a las peticiones, solicita:

1.1.1 Se reliquide la cuantía de la sanción impuesta a la sociedad, que debe ser la misma posible de acuerdo con la ley; o aquella suma inferior que el Tribunal considere procedente de acuerdo con los principios que regulan la dosimetría de las sanciones administrativas. (sic)

1.1.2 Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en cumplimiento de la normatividad vigente.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar la total improcedencia de las pretensiones de la demanda, en atención a que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en consonancia con la Constitución Política, la ley y la normativa tributaria vigente para el momento de expedición de los mismos, por encontrarse la actuación administrativa acorde con las reglas de competencia que le asisten, en la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales de la sociedad demandante desde su apertura al punto que tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir lo establecido por la Entidad a lo largo del proceso de fiscalización.

Se insiste en la oposición a las pretensiones, por cuanto la actora se confina en su incorrecta interpretación del procedimiento administrativo tributario, debido a que rechaza a toda costa, lo actuado por la Entidad en el expediente DT20142016004385. Concentrando como pilares de inconformidad la publicidad de los actos correspondientes al Requerimiento Oficial y la Liquidación Oficial de Revisión, además de sustentar una insuficiente valoración probatoria para concluir con la inconformidad con las sanciones impuestas.

Inconformidades que se reflejan en una errónea interpretación por parte del demandante concretamente de lo contenido en los artículos 703, 705, 707, 710 714 y 568 del Estatuto Tributario, referentes al trámite de notificación de los actos sometidos al medio de control.

De otro lado, la presunta falta de apreciación de los medios de prueba, denotan un desconocimiento del objeto del proceso administrativo tributario, por causa de que descuida que en la extensa investigación que se refleja en el expediente se demostró que 1. La sociedad no tenía un domicilio para el desarrollo de su objeto social, ni establecimiento de comercio abierto al público; 2. No fue posible ubicar la sociedad; 3. No fue posible ubicar al Representante Legal; 4. Esta documentada la simulación de operaciones de compra con el ánimo de disminuir los tributos a pagar.

Conclusiones que solo pueden ser concebidas posterior a una amplia labor de investigación y valoración de todo el acervo probatorio por parte de la Entidad que reposa en el expediente, circunstancia que linda con lo referente a los registros de contabilidad como lo expresó el actor, quien manifiestamente refleja ignorar que dicha información esta sujeta al principio general de la prevalencia de la verdad sustancial sobre la verdad real contenido en los artículos 775, 776 y 780 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, con relación a las inconformidades que presenta la parte con las sanciones impuestas, hay que recalcar que no fueron motivo de debate en sede gubernativa, y es meridianamente claro de acuerdo al artículo 720 del Estatuto Tributario que, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la U.A.E. DIAN, procede el Recurso de

Reconsideración, pese a desprenderse la parte del usual trámite señalado, para adecuar a su manera y crear un procedimiento atípico de la legislación aplicable.

Dicho evento no modifica de manera alguna la solemnidad procedimental a cargo de la demandante de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es de interponer los recursos obligatorios por ley.

Y para este caso, la discusión de las sanciones impuestas es una situación que bien pudo haberse alegado y debatido en el escenario del recurso de reconsideración pues le es inherente dentro de la modificación de glosas del que fue sometido la declaración del impuesto y sus resoluciones objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Situación que es evidente en el expediente administrativo, por lo tanto, arrastra el escenario y consecuencia de que la sociedad demandante acudiera per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que constituye un indebido agotamiento en sede administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto, que en ningún momento constituye una vulneración a su debido proceso por cuanto en todo momento ha tenido y tuvo a su disposición el amparo de su derecho de defensa y contradicción.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

3.1 Al hecho que compone el numeral primero. No es cierto, las apreciaciones que hace a la publicidad del acto que corresponde al Requerimiento Oficial prescinde que el plazo para proferir la mencionada actuación es hasta el 17 de abril de 2017 y en aplicación al Art. 568 E.T., la notificación se realizó el 11 de abril de 2017 (fl.5653) y (fl.5656).

3.2. Al hecho que compone el numeral segundo. No es cierto, en atención a que la corrección que menciona fue incluida en la Liquidación Oficial de Revisión, circunstancia que es evidente con la simple revisión de la misma, sumado a su reclamo con el Requerimiento Oficial que no sitúa la fecha de presentación de la declaración de corrección de donde emerge el reclamo (fl. 5708).

3.3. Los hechos que componen el numeral tercero. No son ciertos, la investigación tributaria que esta presente en el expediente administrativo cuenta con el soporte para la expedición de los actos administrativos que la componen junto con la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, recordando que cuando se realizó la valoración fue el resultado de la extensa investigación que expuso las operaciones declaradas como irreales.

3.4. Los hechos que componen el numeral cuarto, No son ciertos, se insiste que las actuaciones que allí se mencionan fueron notificadas conforme a lo dispuesto en el procedimiento enmarcado en los artículos 555-2, 565 y 568 del E.T.

3.5. Los hechos que componen el numeral quinto, No son ciertos, en atención a que las sanciones impuestas, cumplen con las condiciones para su imposición, adviértase que la actora infringió la normatividad Tributaria al incluir costos soportados con las facturas de venta -no 0991 de 14 de febrero de 2014 por la supuesta compra a la sociedad expoalvarez S.A.S. por valor de \$110.008.000 mcte quien certifico que la factura mencionada es falsa, circunstancias que resultaron en las sanciones incluidas en los actos sometidos al medio de control.

3.6. Los hechos que componen el numeral sexto, No son ciertos, en atención a que las sanciones impuestas, cumplen con el principio invocado como quiera que están tasadas como lo estima el procedimiento administrativo tributario.

Las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar la nulidad de los actos administrativos demandados deberán ser objeto de demostración en el proceso, por cuanto las mismas constituyen el centro de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

4. . EXCEPCIÓN PREVIA

4.1 Falta de agotamiento de las sanciones impuestas en los recursos de la actuación administrativa.

Tal como se encuentra establecido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así que, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos precedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...].”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del C.P.A.C.A.) y, el último cuando no se concede el de apelación.

En la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la actuación administrativa comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte citado, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

Para el caso la actora, descuido solicitar el estudio de las sanciones impuestas en el acto plurimencionado, en el contenido del medio idóneo, esto es en el recurso de reconsideración.

Resulta claro entonces que para poder demandar este aparte de los actos administrativos era necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley aunado a incluir la totalidad de las

inconformidades, que en el proceso de la referencia corresponde a las sanciones impuestas que brillaron por su ausencia en el recurso de reconsideración (artículo 720 del Estatuto Tributario).

Artículo que establece:

“Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.

De vuelta al asunto, se observa que contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000316 de 21 de diciembre de 2017, se interpuso el recurso reconsideración resuelto mediante Resolución No. 013435 de 31 de diciembre de 2018, no obstante, es claro de acuerdo al artículo 720 del Estatuto Tributario que, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la U.A.E. DIAN, procede el Recurso de Reconsideración, exhibiendo de esta manera que prescinde entonces la parte de entrar a controvertir las sanciones, para ahora adecuar a su manera y crear un procedimiento atípico de la legislación aplicable, ante el Juez de conocimiento.

Es claro que la demandante exponga que no encuentra otra herramienta o recurso jurídico, no obstante, disimula su método de defensa enfocado en atacar la publicidad de los actos para justificar su accionar con la presunta dificultad para su defensa, cuando en el escenario del proceso en sede administrativa solo hizo presencia hasta cuando observo la seriedad de las medidas impuestas por la Entidad.

Por ello, debió el actor incluir el total de sus inconformidades, pues de acuerdo a lo que expresa el normal procedimiento administrativo es el lugar adecuado e idóneo para debatirlas y así cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es de interponer los recursos obligatorios por ley e incluir la totalidad de los inconformidades.

Para este caso, la discusión de las sanciones impuestas en la declaración sugerida, es una situación que bien pudo haberse alegado en el escenario de recurso de reconsideración empleado de manera parcial en el proceso, por lo tanto, arrastra así la consecuencia que la actora acudiera per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa constituye un indebido agotamiento de la sede administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto respecto a las sanciones impuestas.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Señoría, previo examen del texto de la demanda y lo requerido en la Ley, la declaratoria de la excepción previa por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, lo referente a las sanciones.

5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.

Tal como se señaló, la demanda plantea como problema jurídico principal a establecer la legalidad de los actos administrativos referentes a la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000316 de 21 de diciembre de 2017 y la resolución 013435 de 31 de diciembre de 2018, donde se desconoció las glosas correspondientes a costos de venta y prestación de servicios (renglón 49), por valor de \$110.000.000 mcte; disminuyendo el total de costos (renglón 51) por un valor de \$1.739'540.000 mcte, además de imponer sanciones.

Como problema jurídico secundario a establecer se plantea una insuficiente valoración probatoria, así como la improcedencia de las sanciones impuestas por considerar vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En adelante me referiré a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos y planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

La integralidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000316 de 21 de diciembre de 2017 y la resolución 013435 de 31 de diciembre de 2018, proferidos con el rigor jurídico que impone el cumplimiento de la legislación tributaria, al punto que se enmarca estrictamente en el derecho aplicable, con lo que se desvirtúa la endilgada violación; aunado a que la actuación administrativa se expidió con la plena observancia del debido proceso enmarcado por el artículo 29 de la Constitución Política, en salvaguarda de las disposiciones que cita la autoridad fiscal en los mismos actos, situación por la cual se somete a examen de legalidad el total de la actuación administrativa que antecede a su expedición, contenida en el expediente DT20142016004385, el cual informa lo siguiente:

-La sociedad demandante presentó declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, el 14 de abril de 2015, posteriormente mediante Auto de Apertura No. 322402016004385 de 9 de noviembre de 2016 (fl. 1), corregida el 17 de abril de 2017 donde disminuye el saldo a favor a la suma \$70'336.000 (fl. 5695)

-La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas de esta Seccional de Impuestos inició investigación por el programa Denuncia de Terceros con referencia DT 2014 2016 004385, a fin de verificar la realidad económica, establecer bases gravables, revisar registros de contabilidad y documentos soportes relacionados con el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014.

-En desarrollo de la investigación la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas de esta Seccional profirió Requerimiento Ordinario No. 072382015000656, enviado por correo a la dirección registrada en el RUT, y devuelta por casual dirección errada, notificado mediante publicación en el portal WEB de la Entidad el 3 de diciembre de 2015 (fls.2-6).

-Continuando con la investigación la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas de esta Seccional profirió auto de verificación y/o Cruce No. 3224020160024992 de 23 de noviembre de 2016 enviado por correo a la dirección registrada en el RUT, devuelta por casual dirección errada, notificado mediante publicación en el portal WEB de la Entidad el 28 de diciembre de 2016 (fls.31-38).

-La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas de esta Seccional profirió auto de Inspección Contable No. 322402017000024 de 30 de enero de 2017 enviado por correo a la dirección registrada en el RUT, devuelta por casual dirección errada, notificado mediante publicación en el portal WEB de la Entidad el 14 de enero de 2017 (fls.41-53).

-Mediante auto de traslado de pruebas No. 1222 de 6 de abril de 2017 La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas de esta Seccional, incorpora documentos y pruebas del expediente DT 201420164493 (fl. 60-5624).

-La División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional profirió el Requerimiento Especial No. 322402017000089 de 10 de abril de 2017, enviado por correo a la dirección registrada en el RUT, devuelta por casual dirección errada, notificado mediante publicación en el portal WEB de la Entidad el 21 de abril de 2017, donde se propuso modificar la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014 determinando un total saldo a pagar por \$327'618.000 (fls.5625-5656), actuación que no es objeto de pronunciamiento alguno por parte del demandante.

-La División de Gestión de Liquidación de esta Seccional profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000316 de 21 de diciembre de 2017, Y modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014 determinando un total saldo a pagar por \$325'658.000, notificación enviada por correo a la dirección registrada en el RUT, devuelta por casual dirección errada, notificado mediante publicación en el portal WEB de la Entidad el 3 de enero de 2018, (fls. 5708-5751).

-La sociedad presentó recurso de reconsideración de manera oportuna el 5 de marzo de 2018 con radicado No. 032E2018014519, resuelto mediante Resolución No. 013435 de 31 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, notificación enviada por correo a la dirección registrada en el RUT, devuelta por casual dirección errada, notificado mediante edicto fijado el 22 de enero de 2019 y desfijado el 4 de febrero de 2019.

Al unísono la actora se equivoca al afirmar que la administración vulneró los derechos fundamentales que menciona, puesto que descarta y olvida su actuar en el trámite del proceso administrativo, donde hizo uso de su derecho de defensa como lo fue interponer el Recurso de reconsideración, circunstancias que se reflejan en los antecedentes de esta.

Entrando a precisar las distintas circunstancias que argumenta como vulneración de sus derechos, se tiene que la Liquidación Oficial de Revisión, inició dentro del programa DT – DERIVADO DE OTROS PROGRAMAS, donde la División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el Auto de Apertura y desarrollo la investigación que ahora nos ocupa.

Respecto al primer y cuarto concepto de violación donde concretamente dirige su inconformidad a la publicidad del Requerimiento Especial entre otras actuaciones, para confrontar este argumento, referente a la violación del debido proceso por indebida notificación que alega la actora, el proceder de la Entidad esta sometido a agotar todas las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos (artículo 565 Estatuto Tributario), previo a continuar con el trámite que corresponda.

Resulta entonces paradójico, que el apoderado considere como fuente de quebrantamiento de su debido proceso, un legítimo actuar de la administración que se hace en cumplimiento de los artículos

703, 705, 707, 710 714 y 568 del Estatuto Tributario, y por lo mismo presuma que se practiquen de la manera que él señala en la demanda, debido a los resultados del proceso de notificación, olvidando intencionalmente la parte que ante dicha circunstancia el legislador dispuso la notificación por aviso empleada en esta ocasión, y que contradictoriamente pudo ser percibida por la demanda al momento de interponer el recurso de reconsideración, dentro del término que ley dispone para ello.

Desde allí se comienza a desmoronar la vulneración ya que el resultado de la notificación de los actos se encuentra paralelos a los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional (C.N.), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y el Estatuto Tributario (E.T.).

Descendiendo al núcleo del argumento podemos observar que la conforme lo señala el recurrente debió practicarse a la dirección procesal informada en la respuesta al requerimiento especial, sin embargo, la actora no presentó respuesta alguna visible a folios (5689, 5690 y 5710).

La liquidación oficial se envió a notificar a la dirección que legalmente es vinculante y obligatoria a la consulta al RUT visible a folio (5702), resaltando que no hay dirección procesal informada con anterioridad y como no se presentó respuesta a requerimiento especial, finalmente la dirección utilizada para notificar la liquidación oficial que es la legalmente vinculante, corresponde a la dirección procesal informada en actuaciones posteriores por el actor.

Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado que en sentencia de 3 de marzo de 2011¹, precisó:

(...)

La Sala ha dicho en anteriores oportunidades que la dirección de notificación que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario (dirección procesal) es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto.

(...)

3.1.5. De manera que la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en la actualización del mismo, solamente podría ser utilizada por la Administración en defecto de la dirección procesal, esto es, en aquellos casos en que no se hubiere informado dirección alguna dentro de la actuación administrativa correspondiente.

(...)

...el artículo 564 del Estatuto Tributario dispone claramente que cuando se trata de actuaciones administrativas en curso, en las que el contribuyente ha indicado de manera expresa cuál es la dirección en la que habrán de practicarse las notificaciones, dicha dirección tiene efectos vinculantes tanto para el contribuyente como para la Administración.

Ahora bien, respecto a la inconformidad a una violación del debido proceso en la investigación por la presunta firmeza de la declaración de impuesto que fue modificada en el proceso administrativo tributario, hay que tener precisión respecto a las fechas que no lo hace la contraparte.

Para comenzar, el decreto 427 de 11 de marzo de 2015 estableció en su artículo 1 enunció cuales contribuyentes tenían el deber de presentar su declaración de impuesto de renta y complementarios y a su vez determinó la oportunidad para hacerlo, para el caso en comento era hasta el día 17 de abril de 2015.

¹ Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, Proceso: 54001-23-31-000-2003-00301-01(17087), (C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 3 de marzo de 2011).

La Sociedad demandante presentó el citado impuesto el 14 de abril de 2015 (fl 30); mientras que el límite para proferir el requerimiento especial se extendía hasta el 17 de abril de 2017, esto en cumplimiento del artículo 703 del E.T.,

“Art. 703. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.”

Ahora bien, en cumplimiento de lo expresado en el art. 705 del E.T “ARTICULO 705-1. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.”

En ese orden hay que resaltar que el requerimiento especial fue proferido el 10 de abril de 2017 y notificado el 11 de abril de 2017, situación por la cual supone la vulneración que expresa la parte, pero lo que no tiene en cuenta es que de acuerdo con el artículo 568 del E.T.

“ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (subrayas propias)

El escenario que se desplegó se dio por el envío mediante guía de correo “interrapidísimo” número 130004414092 (fl.5653), que una vez devuelto fue publicado en el portal de internet de la Entidad. Eventos que confluyen a tomar como fecha de notificación el día 11 de abril de 2017, de acuerdo a lo ordenado en el mencionado artículo, sea oportuna.

Contradiendo de esta forma la vulneración de los derechos fundamentales que despliega la parte, creando así una fractura en su principal argumento de defensa que deviene de la presunta indebida notificación del acto.

Frente al segundo concepto de violación donde concretamente dirige la inconformidad respecto a la presunta omisión en los actos sujetos al medio de control, de la corrección de la que fue objeto la declaración inicial de impuesto de renta y complementarios del año 2014, presentada el 15 de abril de 2015 mediante formulario No. 1110601014352, es decir la presentada el 22 de junio de 2017 mediante formulario No. 1110606470686.

Es evidente que para la fecha del requerimiento especial (10 de abril de 2017) no se tenga en cuenta sus modificaciones, sin embargo, hay que tener presente que en la Liquidación oficial sí se tuvo en cuenta la corrección que se duele la parte, de la simple confrontación de los valores incluidos en el cuadro del folio 5708, columna valor privada, se evidencia en el enunciado del cuadro que registra como declaración a modificar la identificada con el No. 9100041004922 de 17 de abril de 2017; hace alusión reflejando así que la vulneración propuesta no tenga fundamento alguno.

Frente al tercer concepto de violación donde dirige la inconformidad a la valoración probatoria desplegada, al unísono la actora se equivoca al afirmarlo, puesto que descarta y olvida que con tuvo la oportunidad para aportar los soportes que considere suficientes para rebatir la investigación, sin dejar de lado, circunstancias que se irradian de los antecedentes de esta.

Entrando a precisar en el trámite del proceso y, cumpliendo lo señalado en el artículo 684 del Estatuto Tributario, se dio lugar a las actuaciones para determinar que la actora tenía algunas operaciones comerciales, que carecen de realidad material.

Dicho conjunto probatorio sirvió a la mencionada División para probar en debida forma que los costos por valor de \$110.000.000 de ventas y de prestación de servicios declarados no existieron, aunado a las sanciones por enviar información en forma extemporánea por valor de \$327.231.000, inexactitud por valor de \$27.502.000 e irregularidades en la contabilidad por \$13.759.000

Pese a lo indicado en sede administrativa, la parte continua insistiendo que la Entidad no tenía fundamento para considerar que la inexistencia de operaciones sea fuente de una presunción, o sea, el resultado de una simple arbitrariedad, y es a través de las pruebas que se puede llegar a una conclusión mas que evidente, y que para el caso en comento aparte de lo manifestado, se empleó el cruce de contabilidad de terceros, se analizó la contabilidad de estos, se realizaron visitas, entre otras, aparte de inquirir información que por la naturaleza del presente asunto era necesaria para esclarecer la realidad económica contratada frente a la realidad formal, en pro del espíritu de justicia contemplado en el artículo 683 del Estatuto Tributario.

Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado que en reciente sentencia del 22 de mayo de 2019², precisó:

“(…)

Las visitas de verificación y cruces de información realizados por la DIAN a proveedores de la actora por las transacciones realizadas con la actora durante el año gravable de 2009 no son indicios como lo afirma la actora, son pruebas de carácter documental como lo ha aceptado la Sala en otros asuntos similares [24 Sentencia de 20 de septiembre de 2018, Exp. 22144, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 28 de noviembre de 2018, Exp. 20883 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.] que desvirtúan la realidad de las compras de las que se derivan los costos discutidos.

Las anteriores pruebas desvirtúan la realidad de las operaciones económicas de estas dos empresas, incluidas las transacciones que estas efectuaron con la actora, lo que le resta credibilidad a las facturas suministradas por C.I. METAL TRADE LTDA, en tanto se desvirtuó la operación de compraventa de chatarra que esos documentos registran.

² Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, Proceso: 08001-23-33-000-2013-00595-01(22885), (C.P.: Milton Chaves García, 22 de mayo de 2019).

La parte actora de manera alguna acreditó, por otros medios de prueba, las operaciones realizadas con estos dos proveedores, pues se limitó a fundamentar la pretendida nulidad de la liquidación oficial de revisión de renta del año gravable 2009, en la afirmación de que la contabilidad no ha sido desvirtuada, que las facturas contabilizadas reúnen los requisitos legales, que los cruces de información realizados por la Administración son solo indicios que no son suficientes para desconocer el costo de ventas.

*Dado que la Administración encontró elementos de prueba que desvirtúan la realidad de las operaciones de los proveedores de la sociedad actora y sin que esta haya acreditado, por medio distinto a las facturas, el valor real de las transacciones efectuadas con INSUMETALES S.A.S. y DUGILCO LTDA, los proveedores de los que surgió la diferencia disminuida se pone en evidencia que las compras no existieron, por lo que es procedente el desconocimiento del costo de ventas, en los términos de la liquidación oficial de revisión.
(...)” (subrayas propias)*

Por lo anterior, es desacertada la hipótesis que pretende la actora, respecto de la desacreditación de la valoración de los medios de prueba empleados para la determinación que a toda costa busca su decaimiento, como quiera que siempre estuvo en manos de la parte presentar el medio de prueba idóneo que desmintiera lo que ahora discute en sede judicial con los mismos mecanismos de prueba como lo es la contabilidad.

Continuando con el argumento, la demandante no recibió materialmente por parte de C.I. EXPOÁLVAREZ S.A.S. la mercancía que la factura en comento afirma (No. 0991 de 14/02/2014 valor \$110.008.000); y para el asunto, uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria es la prueba indiciaria.

Los indicios se pueden definir como la inferencia lógica a través de la cual de un hecho cierto y conocido se llega a conocer otro hecho desconocido³. El indicio hace parte de la prueba a través de otros medios de prueba, es decir, debe ser probado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe puntualizar que en el expediente reposa suficiente información documental, soportes internos y externos, comprobantes contables, contabilidad y demás material probatorio integral que no demuestra ni verifica íntegramente la existencia y ocurrencia material de las transacciones en discusión, sino que constituyen las pruebas indiciarias para poder considerar las operaciones practicadas

En efecto, tales pruebas indiciarias se concretizan en el Informe Final (folios 5635-5642), el cual es el insumo del Requerimiento Especial, y a su vez fundamenta la Liquidación Oficial de Revisión, en el cual se identifican las actuaciones administrativas que a través del proceso de fiscalización configuraron el indicio de que las operaciones en debate son inexistentes.

Lo anterior detallan la información que se utilizó en el Requerimiento Especial, insumos que se retomaron en la etapa de auditoría, los cuales constituyeron prueba formal e indiciaria para que la Administración profiriera el mencionado acto de Requerimiento Especial y que pueden ser apreciados en toda su majestuosidad en el expediente administrativo como quiera que puntualizan las simuladas operaciones que realizaba la sociedad.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 2128043 54001-23-33-000-2013-00239-01 22156 (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; febrero 12 de 2019).

Este punto se puede destacar observando el contenido del informe Final donde describe "en respuesta al requerimiento ordinario, mediante radicado No. 007E2016006810 de 7 de diciembre de 2016, el señor ÁLVARO EDGAR HERNÁNDEZ CONDE identificado con cedula de ciudadanía No. 13483458 expedida en Cúcuta, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. EXPOÁLVAREZ S.A.S., manifiesta que: "como quera que estas últimas empresas también informaron, con facturas falsas a la Dian de Cúcuta haber tenido relaciones comerciales con mi representada por al año 2014 (fls.61-62):

No. Factura	Fecha	Valor	Valor IVA
0991	14-02-2014	110.008.000	17.601.280
		110.008.000	17.601.280

Esta factura es falsa y utilizada como quiera que después de su elaboración fue llevada a la contabilidad de la empresa SERVIPROCESOS INDUSTRIALES LTDA NIT 900.029.816-4 y posteriormente incluida en la información exógena que presento dicha empresa a la Dian en el año 2015.

(...)"(fl 5637 del informe final)

Por lo anterior es completamente irreal que la parte continúe apoyando su afirmación que no se analizaron en debida forma pruebas, olvidando de manera que esa contabilidad fue confrontada con información exógena, reportes de los proveedores, información bancaria, entre otras que están señaladas en el informe Final, que a su vez es empleado en el Requerimiento Especial, y sucesivamente en la Liquidación Oficial de Revisión e imprescindible en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración y que confirmó la determinación inicial contenida en la Liquidación Oficial de Revisión.

Agregando a lo anterior, brilla por su ausencia los soportes de movimientos bancarios que justifican los aludidos pagos en efectivo, como quiera que es natural que para el pago de cualquier suma de dinero le preceda alguna transacción bancaria ya sea de manera parcial o total; ahondemos más en el mismo punto, de acuerdo a la información obtenida se detallan pagos por \$110.008.000 a la sociedad C.I. EXPOÁLVAREZ S.A.S. en efectivo en el año 2014, (proveedor que declaró no tener actividades comerciales con la actora).

Demuestra la información antepuesta, que la Administración en observancia de los DERECHOS FUNDAMENTALES de la actora, respetó su debido proceso, buena fe, igualdad y la equidad tributaria que alega y convergen en reparos encaminados a censurar el material probatorio y su correspondiente análisis, empleado como insumo en cada etapa procesal.

Aparte que la actora contó con la posibilidad y oportunidad de aportar todos los soportes internos y externos que demostraran íntegramente la existencia material de las operaciones, lo cual se acreditó con todo el conjunto de soportes contables, internos y externos, reflejando así que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en ningún momento fueron trasgredidos.

Como epílogo del presente asunto, advierte la actora como último argumento de la demanda, la solicitud de aplicación de principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, motivada en la improbable supervivencia de la sociedad con ocasión a la sanción.

No hay que olvidar que la actora tenga la picardía de continuar con la defensa de su contabilidad, muy a pesar de que con suficientes razones probatorias entre otras, se comprobó que las

operaciones son inexistentes, para que ahora a modo de indulgencia solicite a modo de favorabilidad una graduación de la sanción por el simple hecho de la supervivencia de la sociedad.

Al respecto es procedente indicar que dicha oportunidad pudo ser desplegada en la Liquidación Oficial de Revisión, ya que en ella se le indicó que de acuerdo al artículo 713 del Estatuto Tributario además del artículo 282 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 era susceptible de ser beneficiaria de los porcentajes allí señalados indicados, en las oportunidades también mencionadas, escenario que no utilizo, muestra de que siempre se le ha respetado sus derechos fundamentales que conculca.

De allí que se solicite la confirmación de la suma total de lo determinado como sanción, debido a que fuera de toda razonabilidad, la sociedad abusó de su derecho, ya que presentó y defendió la contabilidad que a todas luces, no contiene la totalidad de los registros contables de su operación comercial; concluyendo esto que deba ser objeto de la sanción; como quiera que es el resultado de su deshonesto actuar, cristalizado con las presuntas transacciones que defiende por ser reales, y es en dicha realidad donde puede solventar con facilidad la sanción impuesta ante la Entidad, contexto mas que contradictorio con los que solicita la defensa de su debido proceso.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, los actos administrativos impugnados gozan de plena legalidad y deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, toda vez que como se indicó las argumentaciones del demandante fueron desvirtuadas en el trámite del proceso de fiscalización.

6. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Resolución 170 del 9 de enero de 2018.

Acta de ubicación 0035 de 10 de enero de 2018.

Resolución 204 del 23 de octubre de 2014

Acta de posesión 044 de 21 de enero de 2019

Resolución de ubicación 000490 del 28 de enero de 2018

7. PRUEBAS.

7.1 LAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

La DIAN se opone a la solicitud de decreto, practica y estudio de las pruebas consistentes en:

... Ordenar el peritaje a la contabilidad de la sociedad demandante, por el año 2014 o permitir allegarla en la oportunidad procesal que se señale.

Como quiera que pretende la actora esgrimir en esta etapa, nuevos hechos que son abiertamente impertinentes, inconducentes e inútiles, en razón a que difiere de las aportadas en sede administrativa y que ya obran en la Carpeta de Antecedentes Administrativos, aunado a que retarda sin sentido alguno, el análisis del presente expediente con los medios que ambas partes emplearon en el momento de ocurrencia de los hechos.

Las razones de oposición se fundamentan en las siguientes consideraciones jurídicas:

No fue objeto de exhibición, controversia y contraprueba con ocasión de la etapa administrativa, en tal sentido, no se anteponen como lo ordena la legislación tributaria dentro de los términos y oportunidades que ordena el artículo 744 del E. T.;

El demandante no fundamenta la solicitud de pruebas pues no señala el objetivo ni el fin perseguido con los mismos, tampoco argumenta su pertinencia, oportunidad, conducencia, necesidad, eficacia y eficiencia como condiciones que ha de cumplir la prueba al interior del proceso.

La sola proposición de las mismas, pone de presente la transgresión al principios de lealtad y buena fe en materia probatoria que debe presidir el debate jurídico, serio y oportuno que propone la parte y la contraparte con ocasión de la sede administrativa, pues es pretender llevar al proceso elementos “nuevos” no controvertidos en la instancia, sin que los mismos constituyan prueba sobreviniente, poniendo al Estado en condición de desventaja frente a una supuesta “igualdad” irrespetada por el actor.

Finalmente desmorona los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados consagrados en el numeral 10 del artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 742 del E.T. referente a abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Los demás documentales aportadas con la demanda, forman parte de los antecedentes administrativos, que se aportan con este escrito de contestación, razón por la que el debate probatorio se debe circunscribir a lo en ellos esta consignado.

7.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIAN:

La demandada solicita sean tenidos como prueba los antecedentes administrativos objeto de revisión en este medio de control, atinentes al Expediente DT20142016004385, los cuales se aportan adjuntos a la contestación de la demanda de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en el correo institucional: acarvajalm@dian.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Alejandro Carvajal Morales

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES

C.C. 79958653 de Bogotá D.C.

T.P. 223974 del C.S. de la J.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

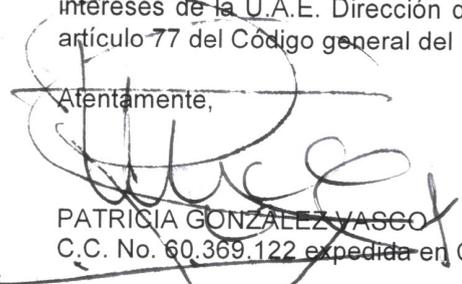
Magistrada
Gloria Isabel Cáceres Martínez
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta Subsección A
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28
E. S. D.

Expediente No.: 25000233700020190039000
Demandante: SERVIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

PATRICIA GONZÁLEZ VASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.369.122, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según Resolución No. 000170 del 09 de enero de 2018, delegado para estos asuntos a través de la Resolución No. 204 del 23 de Octubre de 2014, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a los abogados ALEJANDRO CARVAJAL MORALES domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.653, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura y MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.715.076 de Ipiales (Nariño) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.948 del Consejo Superior de la Judicatura; colaboradores adscritos a la División de Gestión Jurídica, para que actúen dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese Despacho Judicial.

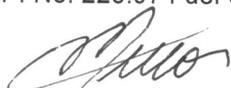
Los apoderados quedan facultados para atender todos los trámites relaciones con la demanda de la referencia y en general adelantar las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los terminos del artículo 77 del Código general del Proceso.

Atentamente,


PATRICIA GONZÁLEZ VASCO
C.C. No. 60.369.122 expedida en Cúcuta – Norte de Santander

Acepto:


ALEJANDRO CARVAJAL MORALES
C.C. No. 79.958.653 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223.974 del C.S.J.


MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA
C.C. No. 87.715.076 de Ipiales (Nariño)
T.P. No. 101.948 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 En la ciudad de Bogotá D.C. a 11 de FEBRERO de 2020
 Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá
PATRICIA GONZÁLEZ VASCO
 Quien se identificó con la cédula de ciudadanía
 Número 60369122
 Expedida en COCOTE
 El declarante,  afirma y huella que
 aparecen en el presente documento son
 suyas y que el contenido del mismo es cierto
 El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1393889





DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000170

(09 ENE 2018)

Por la cual se revoca una designación de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones y se da por terminada una asignación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 333 y 334 de la Ley 1819 de 2016, 19, 20, 62, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 10 de enero de 2018, revocar la designación de funciones, como **SUBDIRECTORA** de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **PATRICIA GONZALEZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.122, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 10 de enero de 2018, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la misma, a **PATRICIA GONZALEZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.122, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 10 de enero de 2018, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante Resolución 01930 del 23 de marzo de 2017, a **ARGEMIRO FRANCO MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.134.867.
- PARAGRAFO.-** Terminada la asignación de funciones a que refiere el presente artículo, el funcionario mencionado, reasumirá las funciones inherentes a la designación de funciones como Jefe de Grupo de la Coordinación de Gestión de Cobranzas de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.
- ARTICULO 4o.-** Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual Por la cual se revoca una designación de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones y se da por terminada una asignación de funciones, encabeza: **PATRICIA GONZALEZ VASCO.**

ARTICULO 5o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Ingresos; de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las Historias Laborales correspondientes.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

09 ENE 2018


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora - Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Proyectó y Revisó: Olga Lucía Pacheco Beltrán - enero 04 de 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

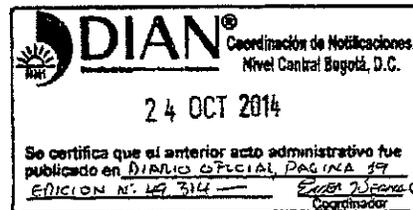
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **000035** FECHA: **10 ENE 2018** Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES: **PATRICIA GONZALEZ VASCO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **60.369.122**

CARGO: **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**

UBICACIÓN

Ubicada mediante Resolución No. 00170 del 09 de enero de 2018, en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 00170 del 09 de enero de 2018, de las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el Director de General (y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE LA FUNCIONARIA

SANTIAGO ROJAS ARROYO



RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 0 4 9 0)

2 8 ENE 2019

Por medio de la cual se efectúa una ubicación

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999, artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución número 014 del 4 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud recibida a través correo electrónico de fecha 24 de enero de 2019, con el fin de contribuir con la mejora de los procesos, se requiere efectuar la ubicación del funcionario relacionado en el artículo 1º. de la parte resolutive de la presente resolución.

Que la Subdirección de Gestión de Personal mediante correo electrónico de fecha 1º de junio de 2018, manifiesta que, "... en atención a las necesidades de personal que se vienen presentando en la Dirección Seccional, así como, al tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la incorporación, no se encuentra impedimento para que se realicen los movimientos de personal que estimen convenientes a fin de cumplir con las funciones a cargo de esa Seccional".

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Ubicar en el GIT DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al funcionario ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 79958653, vinculado en provisionalidad, Gestor II Código 302 Grado 02, en Encargo; ROL SC3029, ubicado en la GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

ARTICULO 2º. Efectuar la medición del rendimiento laboral de la ubicación anterior, y la concertación de objetivos en la nueva ubicación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0009 del 06 de febrero de 2018.

ARTICULO 3º. Una vez formalizada la posesión al funcionario, efectuar el entrenamiento en su nuevo puesto de trabajo atendiendo lo establecido en la Resolución No. 39 de 2016 y Memorando 165 de 2016, que, de acuerdo a la naturaleza de la presente ubicación, debe ser de 40 horas.

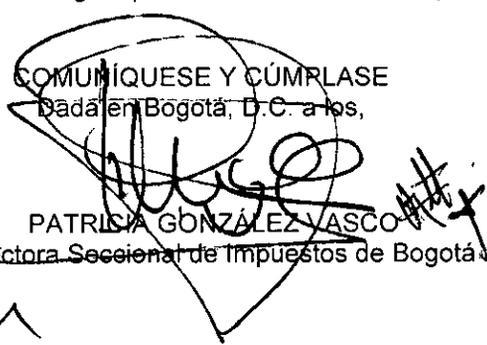
ARTÍCULO 4º. Comunicar al funcionario y al jefe inmediato respectivo a través del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO 5º. Enviar copia de la presente resolución a la correspondiente historia laboral.

ARTICULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los,

2 8 ENE 2019


PATRICIA GONZÁLEZ VASCO
Directora Seccional de Impuestos de Bogotá